

JURISPRUDENCIA. Historia i crítica del derecho de reivindicacion de los bienes muebles en juicio de concurso de acreedores.—Memoria de prueba de don Salvador Castillo en su exámen para optar al grado de Licenciado en leyes, leída el 2 de setiembre de 1861.

El derecho, bajo el punto de vista filosófico de los jurisconsultos romanos, es, en un sentido jeneral i abstracto, lo siempre justo i equitativo; i en un sentido colectivo, como cuerpo de preceptos o de doctrinas legales, es el acto de lo bueno i equitativo.

Considerado el derecho en este último sentido, fué, en su primitivo establecimiento en Roma, la órden imperativa i severa, la fórmula técnica i rigurosa, el misterio i el alma aristocrática; empero, con el transcurso del tiempo fué tomando un carácter enteramente diverso, debido, sin duda alguna, a los progresos de la civilizacion i de la ciencia.

A medida que se jeneralizaba su estudio, que la iniciacion secreta de los patricios pasaba a la publicidad de los plebeyos, que se asociaba al cultivo de las letras i de la filosofía, que las nuevas costumbres penetraban en él i lo modificaban, que el majistrado, en sus edictos anuales, trabajaba constantemente en moderar su estrictez, i últimamente, que en el tiempo en que los escritos i respuestas de los jurisconsultos se organizaban en ciencia, esperimentó el derecho romano, en su principio fundamental, una transformacion radical.

El derecho no era ya el órden inflexible del poder público o la regla absoluta i arbitraria de los patricios, sino la voz de la razon, del bien i de la equidad; por manera que la idea del derecho llegó a ser eminentemente filosófica.

En donde podemos hallar con facilidad los signos característicos del derecho romano con toda su dureza orijinaria, su estrictez, i las modificaciones que fué recibiendo a impulsos de la civilizacion, es en el procedimiento estatuido por las leyes para la ejecucion de las sentencias a que daban lugar las acciones personales o las obligaciones.

El deudor que no cumplía con aquello a que se había obligado era reducido a la esclavitud, i de nada le servía tener bienes si sus parientes o amigos no pagaban por él, despues que se había publicado la causa de su prision.

Este procedimiento se observó hasta fines de la República Romana, época en que se dictó la lei Julia, que permitía a un deudor empeñado por los créditos que había contraído, un medio para escapar al doble inconveniente del apremio corporal contra su persona i de la infamia que le afectaba la venta que se hacia de todos sus bienes por el ministerio público, para satisfacer con el producto de ellos a sus acreedores. Este recurso de la lei Julia fué que pudiera hacer, voluntariamente, cesion de bienes a sus acreedores.

Esta concesion dió lugar a que se dictasen otras leyes que regularizasen el procedimiento que debía seguirse en estos casos, e igualmente que se concediera a algunos acreedores ciertos derechos preferentes en el concurso del deudor fallido. Sin embargo, los jurisconsultos de aquella época no están acordes en las fechas de estas leyes, i es difícil inquirir si desde la lei Julia se permitió a algunos acreedores el derecho de reivindicar sus especies de la masa concursada. Pero, en donde hallamos reconocido este derecho, es en la Instituta de Justiniano.

En este Código, que ha servido de modelo al derecho civil de casi todas las naciones civilizadas, es en donde se vé con claridad, autorizada, no solo la cesion de bienes al deudor desgraciado, i abolida la esclavitud por deudas, sino aun mas, designados los acreedores con derecho preferente para ser pagados en el concurso, i aquellos que podian exigir la restitucion de sus especies por una accion reivindicatoria.

Nuestro Codigo Civil ha reconocido tambien el derecho de reivindicacion en favor de algunos acreedores por título de dominio, en el art. 2,466. Empero, los términos en que está concebido el artículo han dado lugar a cuestiones que han llamado la atencion de la seguridad del comercio, i que hoi dia van a buscar una solucion tranquilizadora ante los Tribunales de justicia, por no espresarse en él: cuales son estos acreedores i las condiciones a que aquel está subordinado en su ejercicio.

Con estos antecedentes, pasaré a bosquejar la historia de los acreedores a quienes se ha concedido el derecho de reivindicacion; las modificaciones que ha recibido por nuestras leyes; los defectos de que adolece este derecho de reivindicacion, concedido por el C. C.; i las condiciones a que seria prudente subordinarlo.

Tales serán los puntos que abrazará esta Memoria; i, al someterla a vuestro ilustrado juicio, me asiste la desconfianza que tiene el que reflexiona sobre su incapacidad, comparándola con la idoneidad i competencia de los jueces que van a juzgar del mérito de su trabajo.

De todos los derechos que pueden hacerse valer en un juicio de con-

curso de acreedores, el mas enérjico i espedito es, sin duda alguna, el derecho de reivindicacion concedido a algunos acreedores de especies muebles, por cuanto su objeto es exigir la restitution de ellas, sin necesidad de observar una tramitacion lenta i engorrosa, ni aguardar la finalizacion del juicio de concurso. La naturaleza misma de esta accion exige, pues, que se conceda con discrecion i prudencia para que su ejercicio no enuelva impedimentos al desarrollo i progreso del comercio.

Por las leyes romanas se concedia el derecho de reivindicacion a los vendedores insolutos, a los permutantes en igualdad de circunstancias, a los mandantes, commodantes, deponentes i deudores prendarios, para exigir la restitution de las especies muebles que habian entregado a una persona que caia en insolvencia. Pero, para que los vendedores pudieran ejercer este derecho, era esencial que no hubieran seguido la fé del comprador al tiempo de entregarle las especies: ya sea admitiéndole la fianza, prenda, o hipoteca constituida para asegurar el precio fiado: ya sea concediéndole plazo para hacer el pago; i si habia intervenido en el contrato cualquiera de estas circunstancias, los vendedores no podian reivindicar sus especies en el caso de que el comprador fuera concursado; su derecho estaba limitado a una simple accion para exigir el precio de venta, o bien, a la accion resultante del contrato accesorio. Esta decision se contiene en la lei 19 del Dijesto, *de contrahendo emptione*, i en el párrafo 41 de la Instituta, *de divisione rerum et qualitate*.

Estas leyes exigian, para que el comprador adquiriera el dominio de las especies vendidas i entregadas, o que este satisficiera el precio de venta, o que los vendedores siguieran su fé, es decir, que se fiasen en las condiciones personales del comprador. En aquellas cosas sobre que no habia intervenido en el contrato ninguna de estas circunstancias, la simple tradicion de las especies no transferia el dominio al comprador, por cuanto la propiedad continuaba radicada en el vendedor. De aquí se deducia, que los vendedores eran considerados dueños de esas especies, pudiendo en consecuencia ejercer el derecho de reivindicarlas.

Mas, a los vendedores que habian seguido la fé del comprador no se les concedió este derecho, i solo el lugar i categoría de los acreedores quirografarios. De esto se deducia, que en el caso de concurso los intereses de estos vendedores se hallaban sériamente comprometidos, i no tenian recurso alguno para evitar la insolvencia del comprador. A fin de obviar los males que podia traer en pos de sí la sancion de esta lei, los romanos concedieron un recurso a estos vendedores, i fué que pudieran incorporar al contrato de venta un pacto espreso que los autorizara para pedir su resolucion en los casos de mora o falencia del comprador.

Los vendedores que habian incorporado al contrato este pacto (a que se dió el nombre de *pacto de la lei commissoria*.) podian pedir la resolucion

del contrato de venta, siempre que el comprador caia en insolvencia.

Estos mismos principios legales fueron aceptados por el derecho español sin modificacion alguna, i están consignados en las leyes 46, tít. 28, part 3.ª, i 38, tít. 5.º part. 5.ª

Que estas doctrinas sean conformes a la justicia i equidad, no puede negarse; pero es preciso confesar que son defectuosas, por no haberse estatuido algunas reglas para el ejercicio del derecho de reivindicacion, i un breve plazo al *pacto de la lei commissoria*.

La omision de estas reglas dió lugar a fraudes, e impidió el comercio de muebles. Para remediar estos males se promulgó, el 31 de octubre de 1845, una lei patria que derogó el derecho de reivindicacion concedido a los vendedores insolutos de especies muebles, otorgándoles privilejio para ser pagados en el concurso de su comprador, sin hacer distincion alguna entre vendedores al contado i a plazo.

Por este privilejio se concedia a los vendedores dos derechos: o bien pèdir que se les pagase con el producido de las especies que habian vendido i con preferencia a todo otro acreedor del concurso; o bien que se les entregase, recibíéndolas por el mismo precio a que las vendieron al comprador, aun cuando la venta hubiera sido a plazo, i éste estuviera pendiente al tiempo de la falencia.

Para que los vendedores pudieran ejercer los derechos anexos a este privilejio, exijia la lei dos condiciones: primero que las especies estuvieran en poder del deudor fallido, i segundo que se hiciera constar su identidad por medios inequívocos. Pero si eran vendedores a plazo exijia otra condicion, i ésta era, que no hubieran dejado trascurrir seis meses sin demandar judicialmente al comprador por el precio de venta i contado desde el dia en que tuvieron derecho para exijirlo. Si dejaban trascurrir este plazo sin reconvenir judicialmente al comprador, caducaba el privilejio, i los vendedores eran acreedores valistas.

Esta lei patria tiene su fundamento en una suposicion enteramente gratuita, por cuanto, de hecho, supone incorporado tácitamente al contrato de venta el *pacto de la lei commissoria*, i de esta suposicion es de adonde se hizo surjir el privilejio en cuestion.

No podemos negar que el que vende sus mercaderías a plazo, lo hace bajo la condicion implícita de que le sea satisfecho el precio de venta por el comprador; pero no lo es ménos, que esta voluntad prescrita no debe tomarse en consideracion para estatuir preceptos que degradan la majestad de la lei, convirtiéndola en un agente oficioso. Esto ha sido lo que ha hecho la lei patria del 45, por cuanto ha beneficiado a los vendedores contra su voluntad, marchando en contradiccion con los principios jenerales de derecho, con el respeto que debe tributarse a las convenciones de las partes, i con la vida de ese mismo comercio que se trató de proteger indudablemente por el principio en cuestion.

La lei no debe conceder derechos ni deducir obligaciones fuera de aquellos que se derivan de la naturaleza misma de los contratos; proceder de otro modo es desquiciar la base en que se apoyan las convenciones, desconocer la libertad personal de contratar, i finalmente, someter a los contratantes a una proteccion odiosa, desde que estaban en plena libertad para contratar del modo que creian mas prudente a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Si los vendedores creyeron que era inútil incorporar al contrato el pacto commissorio, es justo i conforme a la razon que esperimenten las consecuencias de su descidia; pero, no lo es, que la lei lo subentienda de oficio, como sucede en el caso del privilejio de que he hecho mérito.

El derecho concedido a los vendedores insolutos por la lei patria del 45, estaba en contradiccion con los progresos del comercio. Para probarlo, bastará trasladarnos mentalmente a lo que sucedia en la época que tenia lugar el privilejio del acreedor por mercadería conocida, e inspeccionar los negocios de un comerciante fallido dias ántes de su quiebra. Este desgraciado se hallaba agoviado por deudas de plazo cumplido, i con multitud de especies muebles que no habia podido esponder en atencion al excesivo precio a que le fueron vendidas. En los cuatro o seis meses anteriores a su falencia, habia sostenido el jiro de su negociacion con la venta de aquellas mercaderías cuyo precio de factura era mas cómodo a los consumidores, i en consecuencia demandadas por mayor número. Llegaba el dia en que los acreedores tomaban razon del estado de los negocios del fallido, ¿qué vendedores encontraban sus mercaderías intactas, aquellos que las vendieron a un precio moderado, o los que lo hicieron a un precio excesivo? Por cierto que estos últimos. El valor excesivo de ellas, impidiendo su pronta enajenacion, precipitó al comerciante comprador a su ruina; miéntras que los vendedores que se contentaron con un moderado lucro, sacrificando su interes personal i basando sus cálculos con relacion al de los demas círculos de la sociedad, no encontraban sus mercaderías.

De este modo la lei castigó la abnegacion de ciertos vendedores, obligándoles a entrar al concurso del comprador como simples acreedores valistas, i premió la usura de los otros, indignos de ser protegidos por sus cálculos mezquinos.

Podemos agregar otra consideracion, a fin de manifestar el perjuicio que traía en pos de sí la existencia de este privilejio.

Esas mercaderías vendidas a un precio excesivo, i que no podian esponderse con facilidad, servian de incentivo poderoso para las demas personas que no tenian conocimiento exacto del estado de los negocios del comerciante en cuyo poder estaban (lo que es difícil inquirir en el comercio); resultando de aquí que tales personas no trepidaban en fiar sus capitales a ese comerciante, i con justicia, i que las mercaderías que

existian en su poder les pertenecerian i servirian para satisfacer sus compromisos.

La aplicacion del privilegio destruyó estos nobles expectativas, dando por resultado la desconfianza en las transacciones, i como consecuencia, las trabas a que hubo necesidad de sujetarlas a fin de no ser perjudicados.

Si la lei que bosquejo hubiera sancionado los principios de la lejislacion española en materia de reivindicacion, agregando al ejercicio de este derecho algunas reglas fijas i claras, faltando las cuales no hubiera podido hacerse valer en juicio de concurso de acreedores; i en cuanto al vendedor a plazo o que habia seguido la fé del comprador, solo le hubiera concedido una accion personal para repetir por el precio de venta o la resolucion del contrato, en el caso que hubiera incorporado a él el pacto comisorio, señalándole un breve plazo para que pudiera ejercerse la facultad que por él se concede, se habrian evitado cuestiones litijiosas, i al capital circulante se habria dado la seguridad suficiente para hacerlo inmigrar a nuestro suelo.

Convencida nuestra lejislatura de los malos resultados que se obtuvo con el privilegio de acreedor por mercadería conocida, trató de subsanar este defecto de nuestras leyes, dictando al efecto la lei patria del 25 de octubre de 1854. Esta lei derogó el privilegio, i concedió a los vendedores al contado, a quienes no se les habia satisfecho el precio de venta, el derecho de reivindicar sus especies en el caso de que el comprador fuera concursado.

Para que estos acreedores pudieron ejercer tal derecho, exijia la lei dos condiciones: 1.ª que las especies vendidas i existentes entre los bienes cedidos, fueran identificables; i 2.ª que se hiciera valer en el término de un mes, contado desde que fueran entregadas al comprador. Si dejaban trascurrir este lapso de tiempo sin reivindicarlas, o cuando las especies no eran reconocibles, los vendedores solo podian hacer valer una accion personal para ser indemnizados del precio de venta.

A los vendedores a plazo o que habian seguido la fé del comprador, los pasó en silencio; dando a entender por este hecho, que reconocia lo preceptuado por el derecho español, el que, como hemos dicho anteriormente, solo les concedia una accion personal, o la resolucion, en el caso de que a la venta se hubiese incorporado el pacto comisorio. I efectivamente en la práctica se observaba su sancion.

Por lo espuesto se deduce, que los derechos de dominio no quedaban comprometidos de modo alguno por la falencia del comprador. Los vendedores al contado eran tan dueños de sus especies como ántes de la tradicion, pudiendo en virtud de esta lei ejercer su derecho de reivindicacion en el término de un mes, si la venta se habia efectuado al contado, o en el de la convencion, si a plazo, i se habia incorporado al contrato el pacto a que he aludido.

Los vendedores que se encontraban en cualquiera de estas circunstancias, estaban suficientemente garantidos contra la insolvencia del comprador, siendo sus derechos tan espeditos como los del deponente, commodante, i en jeneral como el que tiene todo acreedor que ha transferido a otra persona solo la tenencia de sus especies.

El plazo de un mes que se asignó a los vendedores al contado para ejercer el derecho de reivindicacion, tendia directamente a estimular las transacciones, darles mayor impulso, i preparar una base mas segura al crédito. Estos fines se habrian conseguido con mui poco trabajo, si no se hubiera omitido regularizar la accion de resolucion de la venta, señalándole al efecto un plazo breve para que pudiera ejercerse. Esta omision dió lugar a que se eludiese el objeto que tuvo la lei para limitar el ejercicio del derecho de reivindicacion, por cuanto los vendedores preferian mas bien vender a plazo, incorporando a la venta el pacto comisorio en todas aquellas cosas en que al comprador no le satisfacia el precio de las especies en el pacto mismo. La razon era mui sencilla, por cuanto conservaba su derecho de reivindicacion por un término mas largo, desde que no se fijó duracion al pacto comisorio.

Igualmente la lei vino a autorizar la mala fé, por cuanto a la sombra de este pacto se fraguaba colusiones fraudulentas entre el comprador i aquellas personas que siempre están dispuestas a proteger a un deudor cuyos negocios están en mal estado, i que arriesgan solo su palabra, mas no su fortuna.

De este modo, la lei que analizo, i que tuvo en vista sin duda alguna estirpar el abuso que se hacia del privilegio de acreedor por mercadería conocida, no consiguió su objeto, por cuanto dejó en pié otros recursos como reproducirlo sin causa grave que pudiera justificarlo.

En vista de estos resultados confirmados por la esperiencia, no dudabamos por un momento que nuestro Código Civil hubiera modificado estas leyes patrias en lo concerniente al derecho de reivindicacion de especies muebles en juicio de concurso de acreedores, en la parte de ellas de cuya aplicacion resultaba necesariamente impedimentos al desarrollo i progreso del comercio; pero, por desgracia, se ha ocupado bien poco de esta materia, i las disposiciones que tienen aplicacion al derecho de reivindicar las especies muebles en esta clase de juicios, dan por resultado los inconvenientes que traia en pos de sí la existencia del privilegio concedido a los vendedores de mercaderías conocidas.

El Código solo exige para la perfeccion del contrato de venta de especies muebles, el consentimiento de las partes contratantes en la cosa i en el precio; i escepciona aquellos casos en que las partes han pactado que no lo sea ínterin no se reduzca a escritura, en los que hai necesidad de esta circunstancia para su perfeccion. Pero en cuanto a la transferencia de dominio de las especies vendidas, solo exige la tradicion, sin ne-

cesidad de pagar el precio de la venta. Esta doctrina se contiene en el artículo 680, i su tenor literal es el siguiente: «La tradicion puede transferir el dominio bajo condicion suspensiva o resolutoria, con tal que se espese.

«Verificada la entrega por el vendedor, se transfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a ménos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condicion.»

Esta reserva de dominio que puede hacerse el vendedor hasta que se le satisfaga el precio de venta, no le da derecho en ningun caso para reivindicar las especies vendidas en el caso de que el comprador sea concursado. El efecto que produce no es otro que el de poder pedir, o el precio, o la resolucion de la venta con resarcimiento de perjuicios (art. 1873 i 1874). Este mismo derecho lo tiene, aun cuando no se haya reservado el dominio; lo que hace inútil tal estipulacion.

Hai otra especialidad en nuestro Código Civil, i es que goza de este derecho, no solo el vendedor al contado, sino aun el a plazo, i aun cuando no haya incorporado al contrato un pacto espreso que produzca tal efecto, pues la lei lo subentiende tácitamente en las ventas.

Los vendedores, en el caso que el comprador sea concursado, pueden hacer valer dos derechos segun mas les convenga: o exigir el precio de las especies vendidas, o la resolucion del contrato. Lo primero no les conviene de modo alguno, porque no gozan de privilejio por el precio de venta; deduciéndose de esto, que si hecen valer este derecho, resultan perjudicados, por cuanto serán pagados como los demas acreedores velistas que se fiaron en las condiciones personales del comprador, recibiendo un perjuicio que estuvo en su voluntad precaver.

El derecho que les conviene ejercer, es el de resolucion de la venta, para iniciar despues el de reivindicacion, a fin de que se les entreguen las especies vendidas siempre que estas sean identificables. En este caso, los vendedores tienen que seguir dos juicios para ser indemnizados, (los que observarán en la mayor parte de las veces) del valor de las especies reclamadas.

La accion de resolucion de la venta puede hacerla valer el vendedor, o por el ministerio de la lei, o por haber incorporado al contrato el pacto comisorio. Si la ejercita por el ministerio de la lei, prescribe en el lapso de tiempo estatuido para la prescripcion ordinaria de toda accion. Si en virtud del pacto, prescribe necesariamente en cuatro años, contados desde la fecha del contrato (arts. 1877, 1878 i 1880).

No alcanzo a comprender la importancia jurídica que puede tener este pacto comisorio, en presencia de la condicion resolutoria subentendida por el ministerio de la lei en los contratos de venta, desde que no se ha fijado un término mas limitado a esta condicion resolutoria; por-

que siendo el pacto comisorio, en beneficio exclusivamente del comprador, es fuera de duda que el vendedor no lo incorporará al contrato de venta desde que tiene las mismas acciones concedidas por el ministerio de la lei. Creo que en este caso se ha querido beneficiar al comprador, previo el asentimiento del vendedor, a quien se ha juzgado demasiado negligente en la administracion de sus intereses.

Soi de sentir que es difícil pueda ocurrir algun caso en que veamos la utilidad que pueda tener la existencia del pacto comisorio, miéntras no se limite la duracion de la condicion resolutoria a un plazo nuevo de cuatro años; i creo que si se suprimiera este pacto de nuestro Código, no dejaria por eso un vacío que fuera necesario llenar mas tarde.

Los vendedores que han obtenido la resolucion de la venta por la no solucion del precio, pueden ejercer la reivindicacion como consecuencia de aquella, para que se les restituyan las especies, siempre que estas no hayan sido enajenadas por el comprador fallido a terceros poseedores de buena fé (arts. 1876 i 1490); porque, si esto ha sucedido, los vendedores solo pueden hacer valer una accion personal contra el concurso.

Esta disposicion tiene por objeto facilitar el comercio de especies muebles, i es limitacion acorde con las dictadas por el buen sentido i el respeto que se debe a la fé pública. Empero, hai dos casos de escepcion, en los que pueden reivindicarse las especies de terceros poseedores de buena fé, sin causa grave para tal concesion.

La primera se deduce de las palabras en que está concebido el artículo 1874. Este espresa el efecto que produce la reserva de dominio que se hace el vendedor, hasta que se le satisfaga el precio de venta, i es, que pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa comprada, o los derechos que hubiere constituido sobre ellas en el tiempo intermedio.

Concurrido el comprador, es incuestionable que no se hallase en circunstancias de satisfacer el precio de venta. Los demas acreedores, o el síndico en su caso, tampoco lo harán, porque no les reporta utilidad alguna de satisfacer el precio de la venta; i por el contrario, serian perjudicados, desde que disminuian la masa de bienes con que cuentan para ser pagados.

¿I qué sucedería en este caso? Precisamente que los vendedores insolutos dirian de nulidad de esas enajenaciones o gravámenes a que el comprador habia afectado las especies vendidas i no pagadas, para ejercer despues el derecho de reivindicacion de ellas contra los terceros adquirentes, pero cuando esas enajenaciones no podian subsistir sino en el caso que les fuera satisfecho el precio de venta. Esta seria, a mi juicio, la sancion resultante de la reserva de dominio que se hizo el vendedor al tiempo de la entrega: sancion que da lugar a proceso, que es perjudicial al co-

mercio de muebles, i finalmente, que produce su efecto mas allá del límite que aconseja la prudencia.

En aquellos casos en que el comprador no esté concursado, el efecto que produce esta reserva puede considerarse como una pena pecuniaria; porque si el vendedor anula las enajenaciones o gravámenes a que afectó el comprador la especie no pagada, los terceros repetirán contra él para que les indemnice los perjuicios recibidos, i esto da por resultado cuestiones litijiosas, que el legislador debe siempre alejar.

La sancion que designa la lei, creo que no es justa ni aun en principio, porque se estiende a personas que no han recibido provecho de la mora del comprador.

La segunda escepcion se contiene en el art. 890, que trata en jeneral del derecho de reivindicacion, i que puede aplicarse al que corresponde al vendedor insoluto despues que ha obtenido la resolucion de la venta por la no solucion del precio. En este artículo se dispone: «Que pueden reivindicarse las cosas muebles, escepto aquellas que han sido compradas en una feria, tienda, almacen, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase»; porque, justificada esta circunstancia, no están obligados los poseedores de ellas a restituirlas si no se les reembolsa préviamente lo que hayan dado por dichas especies i lo que hayan gastado en repararlas i mejorarlas.

En estos casos tiene lugar el derecho de reivindicacion contra terceros poseedores de buena fé, sujetándose empero el que las reivindica a la indemnizacion prevenida; lo que es una escepcion a la regla jeneral que resulta de la venta, que no hai accion reivindicatoria contra terceros poseedores de buena fé. Esta disposicion viene a perjudicar a los que adquieren las especies en una feria, tienda, etc.; miéntras que si las hubieren adquirido de una persona que no jiraba en esta clase de establecimientos, no estarian obligados a entregarlas, aun cuando se les satisficiera el precio de venta i demas gastos.

No alcanzo a comprender la razon filosófica de esta disposicion, pero sí veo en ella que se perjudica en gran manera a los altos intereses del comercio.

Si lo dispuesto en el art. 1890 comprendiera solo a los poseedores de mala fé, o a los compradores de cosas hurtadas o perdidas, no tendria inconveniente alguno para aceptar su doctrina; por si, cuando el respeto debido a la fé pública i el interes del comercio, aconsejan esa medida sancionada en la mayor parte de los códigos estranjeros que han servido de modelo al nuestro. Todos ellos están acordes en que, para prescribir las cosas muebles hurtadas o perdidas, se necesita una posesion doble de aquella que exige la lei cuando hai justo título i buena fé; pero que si las especies han sido compradas en tienda, almacen, subhasta pública, o de comerciante que vende especies parecidas i su dueño

las reivindicadas antes de la prescripción, los poseedores no están obligados a entregarlas ínterin no se les satisfaga el precio que tienen por ellas, i lo que hayan gastado en repararlas o en su mejora (Arts. 2280 del Código civil francés; 3186 del Napolitano; 1682 del del Canton de Vaud; 3474 del de la Luisiana; i 367 del Código Austriaco).

Empero, nuestro Código Civil está muy léjos de referirse a estos casos; los términos en que está concebido el artículo, i el lugar que ocupa, no nos autorizan a limitar su aplicación a los poseedores de mala fé, o a los compradores de cosas perdidas o hurtadas.

He dicho anteriormente que al vendedor insoluto de especies muebles solo le conviene pedir la resolución de la venta, para hacer valer después la reivindicación como consecuencia de aquella. Sin embargo, esto no es absoluto, pues hai vendedores a quienes se ha concedido el derecho de reivindicar las especies vendidas, siendo indistinguibles i sin necesidad que ocurran a la vía de resolución. Estos vendedores son aquellos que han enajenado sus especies a comerciantes i para objetos de comercio. Este derecho está autorizado por el Código de comercio en su capítulo 17, que trata de los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, i del modo como se procede en sus quiebras.

El citado Código de comercio concede el ejercicio de este derecho a los vendedores insolutos, haya sido la venta a plazo o al contado. Exige que las especies sean identificables, i que se ejerza en un lapso de tiempo demasiado largo. Estas condiciones son defectuosas, i debió la lei precisarlas para evitar los inconvenientes que resultan de su aplicación; por cuanto el ejercicio de este derecho de reivindicación da los mismos resultados que el privilegio de acreedor por mercadería conocida, concedido a los vendedores insolutos por la lei patria del año de 1845.

Los permutantes insolutos han sido otros acreedores a quienes se ha concedido el derecho de reivindicar las especies que habian entregado al permutante fallido. La historia de sus derechos está íntimamente ligada a la de los vendedores, siendo por tanto aplicables a aquellos lo que hemos dicho al tratar de éstos. Considero escusado insistir sobre estos acreedores, por haber dicho ya lo bastante tratando de los vendedores.

La reseña histórica de los derechos de los vendedores nos manifiesta hasta la evidencia, que han dependido mas bien del capricho i favoritismo que de la justicia i conveniencia pública. Empero, no ha sucedido lo mismo, tratándose del derecho concedido a los mandantes, commodantes, deponentes i deudores prendarios, para ser indemnizados del valor de las especies que habian colocado en poder de una persona que daba fin a sus negocios por su insolvencia: por cuanto a los acreedores por estos títulos se ha concedido el derecho

de reivindicar sus especies de la masa concursada, siempre que hayan sido reconocibles.

Desde el derecho romano hasta nuestros días, se ha concedido a estos acreedores el derecho de reivindicar sus especies, satisfechas que hayan sido las obligaciones que contrajeron para con el deudor en razón de dichas especies. Este derecho de reivindicación tiene su fundamento en la razón, la equidad i el interés público; por cuanto no han transferido al deudor el dominio de estas especies, ni expresa ni tácitamente, sino solo la tenencia de ellas, la que no puede dar derecho a los demás acreedores para exigir que se les satisfaga, con su valor, las obligaciones que contrajo el deudor fallido.

El Código Civil, en el art. 2466, autoriza a estos acreedores para que puedan reivindicar las especies que están entre los bienes concursados, i siempre que sean identificables. Pero, como esta no es la única condición que debe exigirse para que el ejercicio de este derecho produzca buenos resultados, hai necesidad de llenar este vacío, a fin de ensanchar el campo de las transacciones mercantiles i alejar las cuestiones litijiosas a que puede dar lugar su ejercicio.

A fin de subsanar los defectos que, a mi juicio, se contienen en nuestro Código Civil en materia de reivindicación de bienes muebles, en juicio de concurso de acreedores, emitiré con desconfianza las ideas que abriego sobre esta materia.

A los vendedores de especies muebles, sean comerciantes o no lo sean, i hayan vendido a plazo o seguido de cualquier modo la fé del comprador, admitiendo la fianza, prenda, o hipoteca ofrecida por éste, no debe concedérseles el derecho de reivindicar las especies vendidas; por cuanto desde la tradición abdicaron el dominio que tenían sobre ellas, no contaron para la solución del precio con otra seguridad que la garantía personal del comprador, o con la resultante del contrato accesorio de fianza, prenda, etc., pero de ningún modo con las mismas especies vendidas.

El derecho que puede concedérseles, sin inconveniente alguno, es el de exigir el pago del precio del mismo modo que el que puede hacer valer un acreedor valista en el concurso de su deudor, o el derecho resultante del contrato accesorio al de venta. En esto no se ofende a sus derechos, no se frustra ninguna esperanza legítima, ni se perjudica injustamente a los demás acreedores que se hallan en las mismas circunstancias para con el deudor insolvente.

Igualmente soi de sentir que no debe permitirse el pacto comisorio en las ventas de especies muebles; i aun cuando esto sería atacar la libertad personal de contratar, no debe perderse de vista que este pacto da lugar a soluciones fraudulentas que amagan muchas veces los

intereses de terceros, i la lei debe siempre precaverlos, morijerando de este modo las costumbres sociales. Sin embargo, bien podria adoptarse un término medio, i es permitir que los vendedores a plazo puedan incorporar al contrato de venta el pacto comisorio, fijándole para su duracion el plazo de un mes, trascurrido el cual no pudieran los vendedores ejercer los derechos que implícitamente se les conceden por este pacto.

Con mayor razon no dan lugar a la condicion resolutive, subentendida por nuestro Código Civil, en la venta de toda clase de especies (que no es por cierto otra cosa que un pacto comisorio); por cuanto no es lójico que la lei supla la voluntad de las partes contratantes, siendo estas hábiles para convenirse del modo que crean mas conveniente a sus intereses. Es degradar la dignidad de la lei, convertirla en un agente oficioso que trata de crear seguridades para su mandante mas allá del límite que éste las exige.

No militan las mismas razones tratándose de los vendedores al contado, o que no han seguido la fé del comprador; i hai consideraciones de bastante importancia para concederles el derecho de reivindicar sus especies no pagadas, siempre que el comprador sea concursado. Si bien es verdad que los vendedores pueden, para la seguridad de su crédito, retener las especies vendidas i no entregadas hasta que se les satisfaga el precio estipulado, no lo es ménos que el ejercicio de este riguroso derecho es, en la mayor parte de los casos, moralmente imposible. Las consideraciones que nos debemos unos a otros, como miembros de la gran sociedad humana, nos imponen deberes de conveniencia i de política que son el atractivo de la sociedad, i de los que no podemos desentendernos sin daño grave para nosotros mismos. El hombre que no consintiera en efectuar sus transacciones sino con aquellas personas que se le presentasen con el precio en mano (a la usanza griega), seria mui luego designado con la nota de infame, lo que le dañaria en gran manera en sus intereses pecuniarios, aun mas quizás que en su consideracion personal. Los vendedores que entregan sus especies al comprador ántes de recibir el precio, le hacen una manifestacion de confianza pero con el bien entendido que él corresponderá a esta confianza, necesaria, poniendo de su parte los medios conducentes para satisfacerles el precio fiado. Si es burlado en su expectativa, nada mas natural i lójico que la lei venga en su auxilio, concediéndole el derecho de reivindicar sus especies del curso de su comprador.

Empero, para que este derecho sea conforme al interes del comercio i a los principios de justicia i equidad, seria mui conveniente sujetar su ejercicio a tres condiciones, que deben concurrir copulativamente, de tal modo que faltando una no se debe dar lugar al derecho de reivindicacion. Estas condiciones son las siguientes: 1. que las especies

vendidas i no pagadas que se trata de reivindicar, estén en posesion del deudor fallido: 2.^a que estén en el mismo estado en que fueron entregadas; i 3.^a que los vendedores ejerzan su derecho de reivindicacion en mi breve plazo, trascurrido el cual lo pierdan.

La primera condicion está fundada en el interes del comercio de muebles; porque concedido el derecho de reivindicacion contra terceros adquirentes de buena fé, se impediria la rápida circulacion de los bienes muebles, presentando un escollo insuperable a las transacciones mercantiles. Ademas, el tercero que las ha adquirido del comprador por título traslativo de dominio i de buena fé, no debe ser turbado en la posesion, pues no existiendo registro público para anotar la transferencia de las especies muebles, mal pudo informarse de su procedencia, i de si estan o no pagadas.

Sin embargo, en los casos que los terceros adquirentes las hayan adquirido de mala fé, o por título no traslativo de dominio, como en prenda, conmodato, etc., bien se puede conceder el derecho de reivindicacion contra ellos, siempre que el vendedor satisfaga las obligaciones que ha contraido el comprador por la tenencia de esas especies.

La segunda condicion está fundada en la naturaleza misma del derecho de reivindicacion. Es sabido que este derecho tiene por objeto colocar a las partes contratantes en el mismo estado en que estaban ántes de la entrega de las especies; i mal se podria conseguir esto en aquellos casos en que las especies vendidas han experimentado transformacion que impide hacer constar su identidad, o que han aumentado su valor. Esto puede suceder, ya sea por haberse confundido con otras especies que estaban en poder del comprador fallido, i de las cuales no se pueden distinguir fácilmente, ya porque los deterioros que han experimentado les han hecho desaparecer su aspecto primitivo, o ya sea finalmente, porque aun en el supuesto de ser reconocibles, han sido trabajadas i mejoradas por el comprador. En los dos primeros casos no es posible conceder el derecho de reivindicacion por la fuerza misma de las cosas, i en el tercero, porque ha desaparecido el objeto que la lei ha tenido en vista para sancionar este derecho. Si se concediera ejercerlo en este último caso, cambiaria la posesion primitiva en lugar de restablecerla, i el vendedor recibiria mas de lo que habia entregado al comprador concursado, cediendo esto en perjuicio de los demas acreedores.

En este caso, no debe concederse el derecho de reivindicacion a los vendedores, aun cuando estén dispuestos a abonar el aumento de valor de las especies; porque si se permitiera determinar su valor primitivo, daria lugar a procesos, i esto no conviene de modo alguno a una simple accion dirigida a recobrar la posesion de una especie mueble.

La tercera condicion tiene su fundamento en el mismo principio que

he formulado anteriormente, que solo debe concederse el derecho de reivindicacion a los vendedores al contado.

El plazo de ocho dias que les señala el Código frances no seria prudente entre nosotros, a consecuencia de la lentitud que se observa en nuestras transacciones mercantiles. Concediéndoles el doble, juzgo no dará por resultado consecuencias fatales al comercio de muebles.

El término que tienen los vendedores, por nuestro Código Civil, para ejercer el derecho de reivindicacion, son tres años; por cuanto las especies muebles se prescriben en este lapso de tiempo, concurriendo en el poseedor de ellas el justo título i la buena fé, requisitos que tiene el comprador desde la tradicion de las especies.

No diviso inconveniente alguno para no conceder los mismos derechos a los permutantes insolutos; por cuanto cada permutante se considera como vendedor de lo que entrega, i a mi juicio debe equipararse a los vendedores.

En lo concerniente a los mandantes, commodantes, deponentes i deudores prendarios, que tengan especies muebles en poder de un deudor fallido, es conforme a la justicia i equidad concederles el derecho de reivindicarlas. Sin embargo, la prudencia, la justicia i el interes público aconsejan que se limite el ejercicio de su derecho a dos condiciones, i son: la segunda i tercera que ya he insinuado, tratando de los vendedores.

Estas condiciones son esenciales para dar impulso al contrato de crédito i al interes que tienen los demas acreedores de un deudor concursado, para que no se les perjudique infructuosamente.

Sobre la primera de estas condiciones hai algo en nuestro Código Civil, por cuanto éste exige que las especies sean identificables; pero esto no es bastante, si se toma en consideracion que las especies mui bien pueden ser identificables, i sin embargo no ser prudente concederles el derecho de reivindicarlas: v. g., si al anillo que se ha dado a una persona a título de commodato, depósito, prenda, etc. se le ha engastado con diamante, la especie es identificable, i en consecuencia bien podria reivindicarla su dueño, atendiendo a lo que dispone el referido Código Civil.

No juzgo prudente la condicion exigida por el Código, i a mi juicio no debe concederse a estos acreedores el derecho de reivindicacion sino en aquellos casos en que la especie esté en el mismo estado en que fué entregada al deudor fallido. Sin embargo, para evitar la mala fé a que podria dar lugar esta condicion, seria conforme a la justicia imponer al deudor insolvente una pena *corporis afflictiva*, en todos aquellos casos en que por un hecho o culpa suya ha puesto a estos acreedores en la imposibilidad de reivindicar sus especies, considerando el acto del deudor como un abuso de confianza.

La segunda condicion que he insinuado tiene su fundamento en el interes del comercio de muebles, i en el enriquecimiento que proporciona a una nacion el desarrollo del contrato de crédito.

Nadie ignora que la persona que fia un capital a otra, toma en consideracion la responsabilidad que puede tener, i que el punto de partida de sus conjeturas son los bienes de que cree ser dueño.

Un prestamista ve en poder de otra persona especies muebles, de las que permanece en posesion cuatro o cinco meses; nada mas natural i lójico que crea que esas especies pertenecen en propiedad a aquella que esté en posesion de ellas, por cuanto no es fácil inquirir la procedencia de esas especies, desde que no hai rejistro público en donde se anoten las transacciones o enajenaciones de que pueden ser objeto. ¿I qué sucederia si el tenedor de esas especies fuera concursado? La consecuencia es clara: los acreedores por título de commodato, depósito, etc., ejercerian su derecho de reivindicacion a fin de que se les restituyera, dejando burlados a los prestamistas i frustradas sus lejítimas expectativas.

No puede negarse que la omision de esta condicion impide el desarrollo del contrato de crédito i da lugar a procedimientos fraudulentos.

El recurso que puede impedir estos males, es señalar a estos acreedores por título de dominio el plazo de cuatro meses para que puedan ejercer el derecho de reivindicar sus especies, en juicio de concurso de acreedores i contado desde la entrega de las especies.

Estas son, en resúmen, las condiciones a que convendria subordinar el ejercicio del derecho de reivindicacion: no creo que sean las únicas, i mucho ménos que mi disertacion deje de resentirse de graves defectos. Conozco que soi incompetente para tratar de esta materia; i al hacerlo no he tenido en vista otro objeto que adelantar algunas nociones elementales de derecho, para que puedan ser desarrolladas mas tarde por una pluma mas apta que la mia. Por lo demas, si me han parecido viciosas algunas de las doctrinas que se contienen en nuestro Código Civil, no ha sido con ánimo de ofender a las personas que se han sacrificado por nuestro interes social, dándonos un cuerpo ordenado de leyes a donde podamos acudir con facilidad para conocer nuestros derechos i obligaciones, i disipar la oscuridad con que se presentaban a nuestra vista en la lejislacion española. Por otra parte, el Código es sabio en su conjunto, i filosófico en el cuadro de sus disposiciones; por manera que aun en la hipótesis de que existiesen en él algunos pequeños defectos, esto no significaria otra cosa sino que el trabajo del hombre jamás puede ser perfecto, porque la fuente de que él emana es la débil e imperfecta razon humana.